

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

## LISTADO DE ESTADO

## Informe de estados correspondiente a:01/28/2022

## ESTADO No. 004

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520160014700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PATRICIA EUGENIA VELEZ CARPINTERO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	26/01/2022		
76001333301520170010600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MOISES ZARATE ESPINOSA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	26/01/2022		
76001333301520170023200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHIS QUINTERO CANO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	26/01/2022		
76001333301520170024800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FERNANDO MINA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio y corre traslado para alegar.	27/01/2022		
76001333301520170027000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JIMMY RODRIGUEZ BOLAÑOS	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	26/01/2022		
76001333301520180004500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE OMAR CANO LIZALDE	UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL VALLE DEL	LLamamiento en Garantia OBS. Auto admite llamados en garantia.	27/01/2022		
76001333301520180014200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA SERAMIS VALENCIA GIL Y OTROS	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	26/01/2022		
76001333301520180014500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	MARIA EDITH ROJAS PERDOMO	Auto designa apoderado OBS. Se designa como curador ad litem al Dr. Fabian David Orozco para que represente al demandado.	27/01/2022		
76001333301520180015900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LILIANA PEDROZA SANCHEZ	NACION- MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto requiere OBS. Se requiere a demandada para que aporte poder.	26/01/2022		
76001333301520180016600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NURY HINESTROZA CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	27/01/2022		
76001333301520180023300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALICIA BENITEZ HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	27/01/2022		
76001333301520190004200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LISANDRO MORENO PACHECO	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	27/01/2022		
76001333301520190011100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERNARDO EFREN VARGAS BECERRA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Rechaza Recurso de Apelación OBS. -- Sin Observaciones.	26/01/2022		
76001333301520200014000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JHON JAIR BACARES ARIAS	Auto de trámite OBS. Auto requiere a demandante para que aporte información.	26/01/2022		
76001333301520200014400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO PACHECO FLOREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	26/01/2022		

76001333301520210015000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARINA VELASQUEZ GIRALDO Y OTROS	ALEJANDRO OCAMPO LOPEZ	Auto remite por competencia OBS. Se remite proceso por falta de competencia territorial a los Jueces Administrativos de Buga-Valle.	26/01/2022		
76001333301520210021900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS MARIA VEGA MADERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	26/01/2022		
76001333301520210024400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WUIDENCER LASSO AMBUILA	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	26/01/2022		
76001333301520210025500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIOMAR MONTILLA MAZABEL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto requiere OBS. Se requiere a demandante para que aporte información.	26/01/2022		

Numero de registros:19

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 01/28/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 032

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2016-00147- 00  
**Demandante:** CHRISTIAN FERNANDO CESPEDES VELEZ  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 147 del 9 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia No. 147 del 9 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 037

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2017-00106- 00  
**Demandante:** MOISES ZARATE ESPINOSA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 153 del 15 de diciembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.-** Conceder el recurso de apelación impetrado por las partes (demandante, demandado y llamado en garantía) contra la sentencia No. 153 del 15 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.-** Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Cajamarca Silva, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y conforme a las voces del poder general otorgado.
- 3.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 034

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2017-00232- 00  
**Demandante:** CATALINA DUQUE GRAJALES Y OTROS  
**Demandado:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 152 del 14 de diciembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandada contra la sentencia No. 152 del 14 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 027

**Radicación :** 76001-3333-015-2017-00248-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** JOSE FERNANDO MINA SANCHEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vencido el término de traslado de la demanda<sup>1</sup>, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

El mencionado artículo dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.  
(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)*

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 5

## **-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS**

Las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora tendientes a:

- a) Oficiar a la Secretaría de Educación y/o de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que certifique si el actor otorgó nuevo poder después de agotada la actuación administrativa que facultara al apoderado a solicitar la revocatoria, conciliación, modificación o transacción de los derechos reconocidos en la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015.
- b) Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, proceda a enviar la liquidación individual efectuada en favor del demandante, tanto la efectuada en la Resolución No. 8705 de 2015, como la efectuada en la Resolución 0160 de 2017
- c) Oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que certifique con destino a este despacho, si el actor fue convocado dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como efecto de la consignación extemporánea de los excedentes de las cesantías como efecto de la nivelación salarial, así como si le fue notificada la correspondiente acreencia en la convocatoria del acuerdo y la forma de pago.

Frente a ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P., se niega la prueba solicitada, toda vez que pudo haberse obtenido tales documentos a través del ejercicio del derecho de petición, situación que no se vislumbra en el plenario.

De otro lado, si bien el expediente contentivo de los antecedentes administrativos del actor no fue allegado con la contestación, lo cierto es que, con los medios probatorios obrantes en el expediente es posible resolver de fondo la presente controversia, resultando innecesario el requerimiento probatorio en tal sentido.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, caso en el que se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la sentencia se proferirá por escrito.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

**SEGUNDO:** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca reconoce sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado, en el marco del acuerdo de restructuración de pasivos, así como la Resolución No. 3266 del 20 de diciembre de 2017 (por medio de la cual se corrige la Res. 8705/15), y determinar si hay lugar a la reliquidación de la sanción moratoria reconocida al demandante.

**QUINTO:** No acceder a la petición probatoria de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda.

**SÉPTIMO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia No. 165 del 20 de noviembre de 2018, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, enero 26 de 2022



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 031

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2017-00270-00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : ROSALBA BOLAÑOS  
Demandado : NACION-MIN. DEFENSA-CASUR-

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, confirmó la sentencia No. 165 del 20 de noviembre de 2018, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Revisado el expediente se tiene que el 15 de noviembre de 2019 Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se pronunció sobre la demanda y al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones. Adicionalmente, solicitó llamar en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. Igualmente, se evidencia que a la fecha no ha sido notificada el llamamiento propuesto por la UTDVVCC a Allianz Seguros S.A. Sírvase proveer.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario/ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 029

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2018-00045-00
DEMANDANTE:	Luz Adriana Jiménez Betancourt y otros
DEMANDADOS:	Unión temporal de desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca, INVIAS y ANI
LLAMADOS EN GARANTIA	Allianz Seguros S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. La Previsora S.A. Compañía de seguros
ASUNTO	<b>Decide sobre llamamiento en garantía</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros de Colombia S.A., compañía de seguros que también fue llamada por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, como entidad demandada.

Al efectuar el pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. llamó a su vez en garantía a Axa Colpatria Seguros S. A., toda vez que tienen una participación porcentual como coaseguradoras del riesgo, tal como se desprende de la póliza No. 2201214004752.

Revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que en efecto en la póliza antes citada figuran como coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A. y que la misma se encontraba vigente para la fecha de los hechos materia de estudio. Por lo tanto, se accederá al llamamiento de la mencionada aseguradora, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

De otra parte, evidencia el Despacho que se omitió realizar la notificación del llamamiento en garantía realizado por la UTDVVCC a Allianz Seguros S.A., razón por la cual, por eficiencia y celeridad se ordenará su traslado simultáneo a este auto admisorio.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

1º. Admitir el llamamiento en garantía propuesto por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. frente a Axa Colpatria Seguros S. A. (antes Seguros Colpatria S.A.) por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

3º. Súrtase el traslado de los llamamientos a Axa Colpatria Seguros S. A. y a Allianz Seguros S.A., compañías aseguradoras llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. Ordénase a las entidades llamantes que remitan copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a las entidades llamadas y allegue el recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

5º. Reconocer personería para actuar a la abogada Jessica Pamela Perea Perez, como apoderada judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y conforme a las voces del poder<sup>1</sup> general otorgado.

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Folio 629-642 expediente físico

<sup>2</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 033

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2018-00142- 00  
**Demandante:** VICTOR ALFONSO HOLGUIN VALENCIA Y OTROS  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto las demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 144 del 2 de diciembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, las demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por las entidades demandadas contra la sentencia No. 144 del 2 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 028

**Radicación :** 76001-3333-015-2018-00145-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL (LESIVIDAD)  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** MARIA EDITH ROJAS PERDOMO Y LA UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL-UGPP

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y, como quiera que se surtió el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, respecto del emplazamiento de la parte demandada María Edith Rojas Perdomo, procederá el Despacho a designar curador ad litem.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Así mismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

La Corte Constitucional, precisó que *“la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”*<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia en concordancia con los deberes del juez relativo a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayoría economía procesal.

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 21

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 17,18 y 19

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

Designar al abogado Fabián David Orozco González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.698.405 y tarjeta profesional No. 225.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem para que represente judicialmente los intereses de la parte demandada María Edith Rojas Perdomo .

La anterior designación se notificará al correo electrónico [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com) advirtiéndole al abogado que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 029

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-015-2018-00159-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIA LILIANA PEDROZA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

De la revisión del expediente, se evidencia que si bien la parte demanda allegó la contestación de la demanda, la cual obra en el expediente digital archivo 4, se tiene que el profesional del derecho no aportó el poder a él conferido.

El inciso 2° del artículo 160 de la ley 1437 de 2011, refiere sobre el derecho de postulación, pues los abogados que se encuentren vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado.

Del mismo modo se refiere el artículo 96 de la ley 1564 de 2012, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, el cual manifiesta de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

No obstante, el Despacho en aras de garantizar el derecho el derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada, ordenará requerir a dicha parte, para allegue el memorial de poder en el término otorgado.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandada para que en el término de dos (2) días allegue al plenario el memorial de poder, en aras de ejercer el derecho de postulación como la ley lo prevé.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 026

**Radicación :** 76001-3333-015-2018-00166-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** NURY HINESTROZA CORDOBA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vencido el término de traslado de la demanda<sup>1</sup>, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

El mencionado artículo dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.  
(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)*

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 3

## **-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS**

Las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora tendientes a:

- a) Oficiar a la Secretaría de Educación y/o de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que certifique si el actor otorgó nuevo poder después de agotada la actuación administrativa que facultara al apoderado a solicitar la revocatoria, conciliación, modificación o transacción de los derechos reconocidos en la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015.
- b) Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, proceda a enviar la liquidación individual efectuada en favor del demandante, tanto la efectuada en la Resolución No. 8705 de 2015, como la efectuada en la Resolución 03266 de 2017.

Frente a ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P., se niega la prueba solicitada, toda vez que pudo haberse obtenido tales documentos a través del ejercicio del derecho de petición, situación que no se vislumbra en el plenario.

De otro lado, si bien el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actora no fue allegado con la contestación, lo cierto es que, con los medios probatorios obrantes en el expediente es posible resolver de fondo la presente controversia, resultando innecesario el requerimiento probatorio en tal sentido.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, caso en el que se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

**SEGUNDO:** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de la resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca reconoce sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado, en el marco del acuerdo de restructuración de pasivos, así como la Resolución No. 3266 del 20 de diciembre de 2017 (por medio de la cual se corrige la Res. 8705/15), y determinar si hay lugar a la reliquidación de la sanción moratoria reconocida a la demandante.

**QUINTO:** No acceder a la petición probatoria de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda.

**SÉPTIMO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 024

Radicación No: 76001-33-33-015-2018-00233-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALICIA BENITES HERNANDEZ  
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora<sup>1</sup>, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

*“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.*

Así las cosas, examinado el sub iudice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder<sup>2</sup>.

Como quiera que la parte demandante no aportó gastos procesales ni aportó constancia de traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, el auto admisorio no se notificó y por lo tanto no se integró el contradictorio.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Fl. 23 expediente físico

<sup>2</sup> Fl. 23 expediente físico

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente. Sin lugar a devolución de gastos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 025

**Radicación :** 76001-33-33-015-2019-00042-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
**Demandante:** Lisandro Moreno Pacheco  
**Demandado:** Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

La entidad demandada<sup>2</sup> en su contestación propuso la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL*”.

Es importante precisar que, si bien la excepción de prescripción no tiene la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

### Prescripción

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, pues se dirigen a obtener la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo<sup>3</sup>; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 4

<sup>3</sup> Art. 164 C.P.A.C.A.

que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

En ese orden, la prescripción deberá estudiarse después de analizar el fondo del debate litigioso, para garantizar a la parte accionante una decisión de fondo sobre las pretensiones elevadas en su demanda.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

### **-PRONUNCIAMIENTO PRUEBAS**

Las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora tendientes a: Solicitar al jefe de nómina de la Policía Nacional, la expedición de certificación que incluya y describa los aumentos ordenados por el Gobierno Nacional de conformidad al IPC además los aumentos de IPC realizados en los años 1997 a la fecha, en la asignación de pensión por invalidez del actor.

Frente a ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P., se niega la prueba solicitada, toda vez que pudo haberse obtenido tales documentos a través del ejercicio del derecho de petición, situación que no se vislumbra en el plenario.

De otro lado, si bien el expediente contentivo de los antecedentes administrativos del actor no fue allegado con la contestación, lo cierto es que, con los medios probatorios obrantes en el expediente es posible resolver de fondo la presente controversia, resultando innecesario el requerimiento probatorio en tal sentido.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, caso en el que se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

**SEGUNDO:** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad del oficio No. S-2018/ARPRE-GRUPE-1.10 del 24 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación mensual por invalidez desde 1997 a la actualidad, en los porcentajes legales determinados por el Índice de Precios al Consumidor durante los últimos años, y en tal sentido determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual por invalidez con la inclusión del IPC.

**TERCERO:** Diferir al momento de la sentencia el estudio de la excepción propuesta por la parte demandada, la cual será resuelta cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO:** No acceder a la petición probatoria de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**SEXTO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Luis Ernesto Peña Carabali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.661.246, portador de la T.P. No. 279.988 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>5</sup>**

---

<sup>4</sup> Expediente digital archivo 4 contestación demanda, páginas 11 al 24.

<sup>5</sup>Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 035

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2019-00111 00  
**Demandante:** BERNARDO EFREN VARGAS BECERRA  
**Demandado:** CAJA DE SIELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 148 del 9 de diciembre de 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

A su vez, el artículo 247 de la misma codificación consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la notificación de la sentencia se surtió el día 10 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, quedando debidamente notificada y ejecutoriada el 18 de enero de 2022; y el escrito contentivo del recurso de apelación fue presentado el día 20 de enero de 2022, razón por la cual habrá de rechazarse por extemporáneo.

Al efecto hay que recordar que el artículo 203 del CPACA no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, luego entonces se debe entender que las sentencias se notifican mediante envío de su texto al buzón electrónico y se entenderá surtida la notificación el día que se envía el mensaje de datos o email, tal como lo indicó el Consejo de

Estado.<sup>1</sup>, sin que haya lugar a adicionarle los dos días del artículo 205 que si fue modificado con la nueva ley.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 148 del 9 de diciembre de 2021, por extemporáneo.

2.- Declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Sección Tercera -Subsección C- Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, providencia del 27 de agosto de 2021, rad. 73001-23-33—000-2018-00340-01 (67277).

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 036

**Proceso No.** 76001-33-33-015-2020-00140-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES)  
**Demandado:** JHON JAIRO BACARES ARIAS Y LUIS FERNANDO BACARES ÁRIAS (CURADORA: SOLLUCELIDA BACARES ARIAS)

Subsanada oportunamente la demanda, observa el despacho que se aportó la providencia judicial donde se declaró la interdicción de los señores Jhon Jairo Bacares Arias y Luis Fernando Bacares Arias, y se designa como curadora legítima de los mismos a la señora Azucena Bacares Arias, identificada con C.C. 31.907.748 (fls. 19 y 23 a 25 – expediente administrativo - .

Sin embargo, Colpensiones señala que la curadora de los demandados es la señora Sollucelida Bacares; información que no corresponde con los soportes que acreditan la curaduría de los demandantes, pues ni el nombre ni identificación consignado en la demanda coinciden con la designación efectuada por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad.

En esta medida, y en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia se requerirá a Colpensiones para que en un término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, aclaren la situación y de ser preciso corrijan la designación de la curadora de los demandantes, pues mal haría el despacho en admitir la demanda tomando como curadora, una persona de la cual no está acreditada tal calidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en un término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, aclare la designación de la señora Sollucelida Bacares Arias como curadora de los demandantes y su discrepancia con la información

contenida en la providencia que soporta dicha declaración, y de ser el caso, corrijan la designación de la curadora de los demandantes, pues mal haría el despacho en admitir la demanda tomando a una persona de la cual no está acreditada tal calidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

(Original firmado)

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el artículo 103 del CGP y demás decretos reglamentarios.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 022

Proceso No.: 760013333015-2020-00144-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
Demandante: Luis Alfredo Pacheco Flores  
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional – Caja General - CAJEN

Conforme a las constancias secretariales que anteceden, el presente asunto pasó a despacho para continuar con el trámite pertinente. Sin embargo, el día 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de ese año, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Como objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otras, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

De la revisión del expediente, se observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. Sin embargo, las documentales allegadas con la

demanda y su contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

La Policía Nacional contestó la demanda oportunamente, proponiendo únicamente excepciones de fondo, de las cuales se dio traslado a parte demandante conforme lo señala el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y frente a las cuales hubo pronunciamiento dentro de los términos de ley y se resolverán en la sentencia anticipada.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá en esta providencia a fijar el litigio y se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

### **R E S U E L V E:**

1º. Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de los actos demandados y, en lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho, establecer si al señor Luis Alfredo Pacheco Flórez le asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro por invalidez conforme al IPC desde 1997<sup>1</sup>.

3º. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional – Caja General.

---

<sup>1</sup> Oficios 32155 del 10/07/2020 y 36138 del 16/08/2020

4°. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

5°. Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

6°. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado especial de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con C.C. 10.499.527 y T.P. 289.834 del C.S. de la J., en los términos alcances del poder otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y que obra a folio 29 del escrito de contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 030

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00150-00
Demandantes:	Huberley Vásquez Velásquez y otros <a href="mailto:abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co">abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co</a>
Demandados:	Nación – Rama Judicial – <a href="mailto:desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Asunto:	<b>Remite por competencia - territorial</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora presentó escrito de subsanación<sup>1</sup>, sería el caso proceder a su admisión, sin embargo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, pretenden se declaren administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Huberley Vásquez Velásquez.

De la revisión del plenario, encuentra el Despacho que a folio 2 de la demanda se relatan los hechos ocurridos que dan lugar a la presente acción, en la cual se indica en los hechos 2 a 4 que el señor Huberley Vásquez Velásquez fue capturado por orden expedida por la Fiscalía 8ª Especializada de Buga y condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Buga mediante sentencia proferida el 24 de febrero de 2010 dentro del proceso radicado no. 7611-31-01-002-2002-00125 como coautor del homicidio agravado en concurso homogéneo, sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Buga el 21 de febrero de 2011.

Así las cosas, se encuentra que en lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

*“Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por **el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.*

Igualmente establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará*

<sup>1</sup> Expediente digital, archivos: 06SubsanacionDda

*remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad, se advierte la falta de competencia frente a este asunto, por lo que se ordenará la remisión del mismo a los juzgados administrativos orales del circuito de Buga - Valle para que se realice el reparto a través de la oficina de servicios de esa ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Remítase por falta de competencia territorial a los juzgados administrativos de Buga - Valle para que sea repartida a través de la oficina de servicios de los juzgados administrativos de esa ciudad, de conformidad con lo arriba señalado.

**Tercero:** Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto, deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021.

**Cuarto:** Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 020

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2021-00219-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JESÚS MARÍA VEGA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Se advierte que en el acápite donde son consignadas las direcciones para notificaciones, el apoderado omitió consignar la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandante, pues en su lugar solo señaló la del apoderado.

De este modo, se lo requiere para que proceda allegando al despacho dicha información en virtud de la obligación contenida en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

De otra parte, observa el despacho que el demandante omitió cumplir con la obligación contenida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021 cual es, remitir el traslado de la demanda al ente demandado; no obstante, y en aras de dar celeridad al presente trámite, se admitirá el medio de control, no sin advertir que en adelante, la parte actora debe cumplir con sus deberes y obligaciones procesales en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del CGP.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**1º.** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Jesús María Vega contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

**2º.** Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

**6°.** Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**7°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran en el dossier deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

**8°.** Requerir a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del CPACA en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**9°.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con C.C. 1.075.219.980 y T.P No. 180.467 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 55 del escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 021

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2021-00244-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WUIDENCER LASSO AMBUILA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, corrija el memorial poder en tanto el aportado con la demanda señala que es para obtener la nulidad del acto ficto

producto del silencio administrativo acontecido frente a la petición de reconocimiento de las partidas del Decreto 216 de 1991; sin embargo, la pretensión principal de la demanda busca la nulidad del Oficio 202141370400544641 del 10 de noviembre del 2021. En esta medida, el objeto del poder aportado no coincide con lo que se pide en la demanda. Se advierte que hasta tanto no se corrija dicha situación el despacho no continuará con el trámite.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**1º.** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Wuidencer Lasso Ambuila contra el municipio de Santiago de Cali, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

**2º.** Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal del municipio de Santiago de Cali (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

**3º.** Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el

expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran en el dossier deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

**8°. Requerir** al demandante para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, corrija el memorial poder en tanto el aportado con la demanda señala que es para obtener la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acontecido frente a la petición de reconocimiento de las partidas del Decreto 216 de 1991; sin embargo, la pretensión principal de la demanda busca la nulidad del Oficio 202141370400544641 del 10 de noviembre del 2021. En esta medida, el objeto del poder aportado no coincide con lo que se pide en la demanda. Se advierte que hasta tanto no se corrija dicha situación el despacho no continuará con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No. 028

**Proceso No.** 76001-33-33-015-2021-000255-00

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Demandante:** DIOMAR MONTILLA MAZABEL

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión; sin embargo, previo a efectuar pronunciamiento, se hace necesario **requerir** a la demandante así:

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, informe y aporte constancia del último lugar de prestación de servicios del fallecido señor HERNANDO LIBREROS MARTÍNEZ (Q.E.P.D); esto es, indicando el municipio dentro del departamento del Valle del Cauca. Lo anterior a fin de establecer la competencia territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que establece:

*“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

Se precisa que la entidad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el artículo 103 del CGP y demás decretos reglamentarios.